

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2253
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Comultrasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Keiner Hernández Juan de Dios Carrascal
Radicado	544984003001-2020-00417-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON contra el auto No 2050 adiado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“Mediante correos enviado al juzgado a su digno cargo los días 24 de agosto de 2021 y 25 de julio de 2022, con dos (2) archivos adjuntos correspondiente a la notificación de los señores Keiner Hernández Y Juan De Dios Carrascal Sánchez el oficio de envío, se da cumplimiento con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, encontrándonos pendiente de su aceptación para realizar la notificación por aviso.*

En consecuencia, solicita revoca el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1423 adiado 22 de julio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 24 de agosto de 2021 reiterada nuevamente el 25 de julio de 2022, había efectuado la carga procesal de notificación a los demandados, aportando con ello las debidas constancias.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que, según se constata el día 25 de julio de 2021 allego memorial aportando constancia de notificación personal YP004268645CO de la empresa de mensajería certificada 4-72n el cual se evidencia la entrega del documento en mención a los demandados; memorial que fue nuevamente reenviado a esta dependencia judicial el 24 de agosto de 2021 y 25 de julio de 2022.

No obstante, si bien asiste razón a la peticionaria respecto a la gestión en su actuación procesal; es menester mencionar, que no requiere actuación del despacho para continuar con las instancias procesales precedentes en los términos y casos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P, por consiguiente, se exhorta a la parte activa a fin de que proceda a notificar conforme a lo indica la norma procesal y con ello evitar nulidades procesales que puedan viciar el proceso.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido N° 2050 adiado 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la parte demandante a efectos de que proceda a notificar al sujeto pasivo de la litis según lo indicado en parágrafo que precede.

TERCERO: Para efectos de lo antes dispuesto se concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c3d6eb331842a8061abaf1108d629c4d7acd11f3efe543523553745a62295**

Documento generado en 13/10/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 2252

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada	ROSA DEL ROCIO ESPINOZA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00326-00

El doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito anterior, manifiesta su deseo de retirar la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la presente petición es procedente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

Acceder al retiro de la demanda, no se hace entrega de ella y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que estos fueron presentados de manera virtual.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3c1a6db8c3dd4d339e1bcfc4c53b53c6a2631eabcdfd22a3aee9447860616**

Documento generado en 13/10/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>